



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 013-2020-00194-00  
Auto interlocutorio 1401**

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por **MARIA INPES BOLÍVAR TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se reconoce personería a la Doctora ESTEFANÍA GÓMEZ VÁSQUEZ TP 307.060 como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

La referida profesional solicitó el pasado 30 de julio de 2021 el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del pasado 2 de octubre de 2020, respecto de las sumas depositadas en la cuenta N° 65283208570 del BANCO BANCOLOMBIA limitado a la suma de \$1.628.000.

Deviene improcedente tal solicitud y no será atendida, pues como bien relata la solicitante, el estado del proceso ejecutivo en mención es terminado por pago total de la obligación, decisión adoptada en auto del 11 de junio de 2021, dado que el monto producto de la medida cautelar, es precisamente por el valor aprobado de la liquidación del crédito y costas y en tal virtud, el título judicial producto de la materialización de la medida, se ordenó entregar a la parte ejecutante o a quien otorgue facultades para recibir, como evidentemente es lógico, pues claramente conforme la regulación del CGP artículos 593 del CGP y 104 del CPTYSS.

En éste caso precisamente los dineros producto de la medida cautelar materializada constituyen son los que fueron entregados a la parte ejecutante y motivaron la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, siendo la solicitud un verdadero contrasentido, pues no es posible levantar una medida cautelar que precisamente fue eficaz y con ella se posibilitó el pago total de la obligación; además de la claridad del artículo 104 del CPTYSS que refiere como el Juez Laboral levantará las medidas cautelares de embargo y secuestro cuando el deudor pague o preste caución real que garantice el pago en forma satisfactoria.

En éste contexto, por evidentemente improcedente, se niega la solicitud de levantamiento de medida cautelar y se reitera que éste proceso se encuentra archivado por pago total de la obligación.

Lo resuelto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA FREIDEL BETANCOURT  
Juez**

EMAIL:

[estefagomezvas@gmail.com](mailto:estefagomezvas@gmail.com)  
[abacomedellin@gmail.com](mailto:abacomedellin@gmail.com)  
[notificaciones3304@hotmail.com](mailto:notificaciones3304@hotmail.com)

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13  
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**  
Que el presente auto se notificó por estados  
el 11 de agosto de 2021, conforme el art 13  
parágrafo 1 del acuerdo PCSJA20-11546 de  
2020

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/34>



**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Laura Freidel Betancourt**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 013**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**1e5746f7b74f410022598be74da9152fe6fcc1bfc2182dcbd2bdbc814abc74  
7d**

Documento generado en 10/08/2021 06:24:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**